

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 023

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fijan en lista de traslado los recursos de reposición formulados por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como demandada contra el auto fechado el 12 de julio de 2023. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 17 de agosto de 2023, término de traslado 18, 22 y 23 de agosto de 2023.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xiomara Barón Rojas', written in a cursive style within a white rectangular box.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS


Radicación 76001-31-03-004-2023-00030-00

RECURSO DE REPOSICION AUTO ESTADO 155 RAD. 2023-00030

Edgar Mauricio Perez Cruz <edgarmauricioperez@gmail.com>

Mié 12/07/2023 10:58 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (417 KB)

RECURSO DE REPOSICION 2023-00030.pdf; Auto interlocutorio 12 Julio 2023.pdf;

Buen día,

Señores:

Juzgado 04 civil del circuito de Cali

Mediante escrito anexo, realizó recurso de reposición del numeral 13 del auto interlocutorio, notificado por estado No. 115 del 12 de Julio 2023.

Agradezco su gentil atención,

Cordialmente,

Edgar Mauricio Perez

Abogado de la parte actora.

TP 318.616

Móvil 312 7166840

Señor,
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE AUTO 11 DE JULIO 2023.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RRESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE: DAVID STIVEN DURAN SANDOVAL

**DEMANDADOS: NÉSTOR FABIO LABRADOR RAMÍREZ
PARAMÉDICOS CALI S.A.S.
COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

RADICADO: 004-2023-00030-00

EDGAR MAURICIO PEREZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.937.737 de Cali (V), abogado titulado, inscrito y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 318.616 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la parte Demandante dentro del proceso en referencia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo el recurso ordinario de reposición en contra del Auto interlocutorio notificado por estado No. 115 del 12 de Julio 2023, por el cual no se ACCEDE a la solicitud de correr traslado por parte de seguros del estado.

OBJETO DEL RECURSO.

El recurso tiene por objeto que se revoque en el numeral 13 del Auto interlocutorio notificado por estado No. 115 del 12 de Julio 2023, mediante el cual el juzgado no ACCEDE a la solicitud de traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. por cuanto dicha sociedad dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 9 Ley 2213 de 2022, es decir, acredito haber enviado la contestación de la demanda, vía correo electrónico.

SUSTENTACIÓN.

Mediante Auto Interlocutorio notificado por estado No. 115 del 12 de Julio 2023, en el numeral 13 el Juzgado 4 Civil Del Circuito no ACCEDE a correr traslado a la parte actora de la contestación de la demanda, indicando que se acredito haber enviado la contestación, por lo que al acceder al Link del proceso con radicado 2023-00030 se puede observar que la entidad demanda no envió la contestación al correo de notificación del abogado de parte actora edgarmauricioperez@gmail.com, como se observa en el correo enviado al juzgado.

24/3/23, 14:47

Correo: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

2023-00030 JUZ 4 C CTO CALI CONTESTACION DE DEMANDA Y SOLICITUD FIJAR CAUCION

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Vie 24/03/2023 2:45 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;edgarmauricioperez@gmail.com <edgarmauricioperez@gmail.com>

4 archivos adjuntos (2 MB)

POLIZA AUTOMOVILES.pdf; CLAUSULADO.pdf; 2023-00030 JUZ 4 C CTO CALI CONTESTACION DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO S.A..pdf; 2023-00030 JUZ 4 C CTO CALI SOLICITUD CAUCION LEVANTAR CAUTELAS.pdf;

Debido al error de digitación de **maurcio** en vez de **mauricio**, no fue recepcionado la contestación de la entidad demanda SEGUROS DEL ESTADO, en consecuencia, se solicitó al juzgado el pasado 17 de Abril de 2023 correr traslado de la contestación de la entidad demanda.

Por los anteriores reparos solicito:

PRIMERO: Se revoque el numeral 13 del Auto interlocutorio notificado por estado No. 115 del 12 de Julio 2023, mediante el cual el juzgado de la providencia recurrida no accede a correr traslado de la contestación de la demanda de la entidad SEGUROS DEL ESTADO.

SEGUNDO: Correr traslado de la contestación de la entidad demanda SEGUROS DEL ESTADO al correo edgarmauricioperez@gmail.com.

Del señor Juez,

Cordialmente,



EDGAR MAURICIO PEREZ CRUZ

C.C. 16.937.737 de Cali, Valle del Cauca.

T.P. 318.616 Del C. S. de la J

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. A despacho del señor Juez, para que provea sobre los anteriores escritos.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

RAD.- 76001-3103-004-2023-00030-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- AGREGAR a los autos los anteriores documentos sobre la notificación al demandado señor NESTOR FABIO LABRADOR RAMIREZ, la cual se realizó conforme al Art. 291 del C.G.P. (con resultado positivo), enviada por correo certificado de Servientrega, para que obren y consten dentro del proceso.
- 2.- RECONOCER personería al Doctor PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO portador de la T.P. No. 161.232 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido y allegado.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 301 del C. General del Proceso, téngase notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la referida sociedad demandada, del auto admisorio de la demanda.
- 4.- AGREGAR a los autos, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su apoderado judicial, con la constancia que lo hizo dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito además objetando el juramento estimatorio.
- 5.- Para acceder a lo solicitado por la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., sírvase constituir caución por la suma de **\$225.893.479,00** dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. (art. 590 literal c, inciso 3ª)
- 6.- RECONOCER personería al Doctor JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ portador de la T.P. No. 136.998 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la sociedad demandada PARAMEDICOS CALI S.A.S., en los términos y con las facultades del poder conferido y allegado.
- 7.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 301 del C. General del Proceso, téngase notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la referida sociedad demandada, del auto admisorio de la demanda.

8.- AGREGAR a los autos, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada PARAMEDICOS CALI S.A.S., a través de su apoderado judicial, con la constancia que lo hizo dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

9.- RECONOCER personería a la Doctora STEPHANÍA GUTIÉRREZ MORENO portadora de la T.P. No. 39.468 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada del demandado NESTOR FABIO LABRADOR RAMIREZ, en los términos y con las facultades del poder conferido y allegado.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 301 del C. General del Proceso, téngase notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al referido demandado, del auto admisorio de la demanda.

11.- AGREGAR a los autos, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado NESTOR FABIO LABRADOR RAMIREZ, a través de su apoderada judicial, con la constancia que lo hizo dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

12.- AGREGAR a los autos el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora descurre el traslado de la contestación de la demanda realizada por los demandados NESTOR FABIO LABRADOR RAMIREZ y la sociedad PARAMEDICOS CALI SAS, a fin que obre y conste.

13.- NO ACCEDER a la solicitud de correr traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto dicha sociedad dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9° Ley 2213 de 2022, es decir, acreditó haberle enviado la contestación de la demanda, vía correo electrónico.

14.- PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad y Cámara de Comercio de Cali, a nuestros oficios de fecha marzo 06 del corriente año.

NOTIFIQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 115 DE HOY 12 JUL 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.


LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria

2023-00030 JUZ 4 C CTO CALI RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO FIJA CAUCION

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Lun 17/07/2023 11:04 AM

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (345 KB)

2023-00030 JUZ 4 C CTO CALI REPOSICION Y APELACION AUTO FIJA CAUCION LEVANTAR CAUTELAS SEGUROS DEL ESTADO S.A..pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**DEMANDANTE: DAVID STIVEN DURAN SANDOVAL****DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS****RAD. 2023-00030****PLACA: DCO413****RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO FIJA CAUCION**

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos lo siguiente:

1. Memorial por medio del cual se interpone el recurso del asunto.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

ANDRES BOADA GUERRERO**Director Sucursal Valle del Cauca****SERCOAS LTDA****Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612-613****Tel. 881 85 88****Cali, Colombia**

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Zona de los archivos adjuntos

Señora
JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: RAD. N° 76-001-31-03-004-2023-00030-00
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DAVID STIVEN DURAN SANDOVAL
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE FIJA CAUCION

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor, domiciliado en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161232 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la oportunidad legal correspondiente y por medio del presente escrito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319, y demás concordantes del C.G. del P., formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION** en contra del **NUMERAL QUINTO** del **Auto** de fecha 11 de julio de 2023 mediante el cual, se ordena a: "Para acceder a lo solicitado por la sociedad demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sírvase constituir caución por la suma de \$225.893.479, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. (art. 590 literal c. inciso 3°)"; recurso que se presenta de conformidad con las siguientes consideraciones:

Dentro del andamiaje judicial nacional, se encuentran estructuradas unas acciones que le permiten a los asociados al Estado promover y discutir sus expectativas sobre ciertos asuntos con incidencias jurídicas; dentro de estas acciones encontramos (si de la jurisdicción ordinaria estamos hablando) las de carácter declarativo, ejecutivas, etc.

En lo que concierne a la efectividad, rapidez y procura de asegurar que en una eventual prosperidad de las pretensiones sean respaldadas con recursos económicos, la legislación permite acudir a ciertas herramientas para proteger al demandante otorgando la posibilidad de solicitar medidas cautelares incluso desde la presentación de la demanda, decisiones judiciales que tienden a anticipar los efectos de una futura sentencia condenatoria, que se adoptan en especiales circunstancias en las que existe el peligro de que la ejecución de la futura sentencia se vea frustrada en perjuicio de los [derechos del demandante](#).

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229).¹

Es claro que la labor de proporcionar una tutela judicial efectiva debe ir más allá del proceso mediante una serie de medidas que, incluso adelantándose al proceso, y siempre que se

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

cumplan los presupuestos para su establecimiento, permitan evitar las actuaciones de los demandados o futuros demandados tendientes a eludir sus responsabilidades. Sin embargo, es claro que la adopción de dichas medidas supone una injerencia en los derechos o bienes de un sujeto sobre el que todavía no ha recaído una sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo que para su admisión será fundamental la concurrencia de tres importantes requisitos los cuales han sido aceptados de forma permanente tanto por la doctrina² como por la Jurisprudencia³:

Fumus boni iuris Se trata de la exigencia de apariencia de buen derecho a favor del solicitante, que deberá justificar en todo caso la existencia de un derecho aparente a su favor y en contra del demandado. Se trata en este punto de otorgar seriedad a la petición evitando todo tipo de solicitudes sin fundamento legal.

Periculum in mora En este caso, se trata de acreditar que existe un peligro real de frustración de la hipotética futura sentencia. La fundamentación es que el tiempo requerido para hacer justicia no puede perjudicar al que la solicita, por lo que será necesario acreditar que existe un peligro de frustración del cumplimiento efectivo de la sentencia si no se adoptan previamente las debidas medidas cautelares.

Prestación de caución por el solicitante En tanto la medida cautelar se ajusta a la existencia de una mera probabilidad en la frustración de la hipotética sentencia y supone la intromisión el patrimonio de un sujeto que no ha sido condenado de modo efectivo, es presupuesto esencial la prestación de caución por parte del solicitante para el supuesto en que la demanda sea finalmente desestimada. Se pretende mediante la caución asegurar los posibles daños y perjuicios causados al sujeto contra el que se establecieron las medidas.

Respecto al cálculo de la caución, éste se hará tomando como parámetro el peligro en la frustración de la sentencia (*periculum in mora*), es decir, el mayor o menos peligro que exista respecto a la posibilidad de una futura ejecución del derecho del actor, por lo que en ningún caso tiene por qué coincidir con la cuantía de la demanda.

Ahora bien, el artículo 590 numeral 1, literal 1, inciso 3 del Código General del Proceso, de manera expresa señala:

***“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:***

² Ver, por ejemplo, I Diez-Picazo. “Medidas Cautelares” en Enciclopedia Jurídica Básica, Madrid, Civitas, 1995, Tomo III, pp 4227 y ss.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero



NIT. 860.009.578-6

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

En ese orden de ideas la parte demandada, podrá impedir la práctica de medidas cautelares o la cancelación y levantamiento de las practicadas, mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia

En el caso que nos ocupa, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** fue vinculada al proceso ordinario en virtud de un negocio jurídico –contrato de seguro- del cual derivaba su obligación de indemnizar los eventuales perjuicios ocasionados al demandante con ocasión de un accidente de tránsito.

Ahora bien, respecto al vínculo contractual existente entre **SEGUROS DEL ESTADO S.A., CREDISEGURO SAS y NESTOR FABIO LABRADOR RAMIREZ** quienes ostentan la calidad de tomadora y asegurado de la póliza de seguro de AUTOMOVILES tipo de poliza individual No. 45-48-101035726 (OBRANTE EN LA FOLIATURA DEL PROCESO)

SEGUROS DEL ESTADO S.A.		CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES											
NET. 860.009.578-6		TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL											
		SUC	RAMO		POLIZA No.								
		45	48		101035726								
CLASE DE DOCUMENTO	Nº ANEXO	FECHA EMISIÓN			VIGENCIA				VALOR				NÚMERO DE DNE
		DI	ME	AÑO	DI	ME	AÑO	HORA	DI	ME	AÑO	HORA	
EMISIÓN ORIGINAL	0	8	11	2021	05	11	2021	24:00	05	11	2022	24:00	365
TOMADOR: CREDISEGURO SAS									NIT: 901.036.606-0				
DIRECCIÓN: CR 22 NRO. 142 - 33 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.									TELÉFONO: 3015993123				
ASEGURADO: NESTOR FABIO LABRADOR RAMIREZ									CC: 16.280.320				
DIRECCIÓN: CALLE 31 # 16-15 Ciudad: CALI									TELÉFONO: 3377508				
BENEFICIARIO: NESTOR FABIO LABRADOR RAMIREZ									CC: 16.280.320				
DIRECCIÓN: CALLE 31 # 16-15 Ciudad: CALI									TELÉFONO: 3377508				
EXFEDICIÓN:	SECURSAL:	Nº GRUPO		PUNTO DE VENTA									
CALI	CALI			NINGUNO									
DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL													
GENERO:	F. NACIMIENTO:	EDAD:	OTROS COMO MENA 25 AÑOS				ESTADO CIVIL:	ACTIVIDAD:					
MASCULINO	0	0					OTRO						

, cabe indicar que fueron contratados una serie de amparos dentro de los cuales se encuentra el amparo de **“MUERTE O LESION UNA PERSONA”**, cuyo valor límite máximo asegurado es de **100.000.000 para una sola persona”**.

		%	MINIMO
-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	100,000,000.00	10%	2.00SMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	100,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	200,000,000.00		
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA		
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	24,000,000.00	20%	0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	24,000,000.00	20%	0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	24,000,000.00	20%	2.00SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
HURTO DE MAYOR CUANTIA	24,000,000.00	20%	0.00SMMLV
HURTO DE MENOR CUANTIA	24,000,000.00	20%	2.00SMMLV

Así la cosas, dicha póliza está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena en contra, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura que asciende a la suma de **100.000.000** por persona lesionada, póliza y condicionado que fueren debidamente aportados al plenario, la cual goza de presunción de autenticidad. Condiciones particulares y generales que establecen entre otros los siguientes.

7.1 COBERTURA LÍMITE SEGÚN LA AFECTACIÓN

7.1.1 El valor asegurado para el amparo de “Daños a Bienes de Terceros” es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

7.1.2 El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de una sola persona.

7.1.3 El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Dos o más Personas” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

7.2 COBERTURA LÍMITE ÚNICO

7.2.1. El límite único por evento y/o vigencia es el valor máximo asegurado destinado para indemnizar los perjuicios o pérdidas a bienes materiales de terceros, perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones a una persona y por la muerte o lesiones de varias personas que, con ocasión del accidente de tránsito, se causen con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, con sujeción al deducible pactado.

En ese orden de ideas, la caución impuesta por este despacho resulta desproporcional frente a la posible condena que recaería sobre mi poderdante, toda vez que, de proferirse una sentencia en contra de la aseguradora, está solo podrá ser hasta por el valor límite máximo asegurado para el amparo objeto de afectación, esto es, hasta por una suma equivalente a **\$100.000.000** razón por la cual el monto de la caución no puede exceder de este valor, pues como ya se indicó esta tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o su indemnización de perjuicios.

Lo anterior también encuentra fundamento en la naturaleza del vínculo contractual entre las partes, el cual se encuentra definido en el artículo 1036 del Código de Comercio, el cual señala:

“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”

Razón por la cual, las disposiciones aplicables a esta relación se encuentran en la normatividad del Código de Comercio y en las Condiciones generales y específicas de la póliza, por lo que no le es aplicable el régimen de solidaridad contemplado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual al definir la obligación solidaria establece:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. ”

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En este caso, como ya se advirtió, SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de

tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

III. PETICIÓN

Expuestos a su consideración los anteriores argumentos solicito al despacho se sirva modificar el valor de la caución, para que en su lugar se señale como monto hasta la suma de \$100.000.000.00, valor que corresponde al límite máximo asegurado en la póliza.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones electrónicas en el correo electrónico andres.boada@sercoas.com

La apoderada de la parte demandante se notifica en el correo electrónico biemar.repare@gmail.com

Desconocemos el correo electrónico de las demás partes procesales.

Atentamente,



ANDRES BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso
T.P. N° 161.232 C.S.J.